



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356116

SECCION DE VACACIONES

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

D. José Gabaldón Lopez

Núm. de Registro: 1698/91

ASUNTO: Amparo electoral promovido por D. Juan Ramírez Vizcaíno.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que declara la nulidad de Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ocaña (Toledo) sobre proclamación de Diputado Provincial, así como de la elección celebrada.

La Sección en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 29 de julio de 1991, don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, Procurador de los Tribunales y de don Juan Ramírez Vizcaíno, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 1991, proferida en los autos 1067/91, por la que se es



tima recurso contencioso-electoral y se declara la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ocaña (Toledo), de 20 de junio de 1991, sobre proclamación de Diputado Provincial, así como de la elección celebrada.

2. El recurso trae origen en los siguientes antecedentes de hecho expuestos de manera sucinta:

a) El ahora recurrente en amparo fue elegido Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza en las pasadas elecciones locales, celebradas el día 26 de mayo, como independiente dentro de la candidatura del Partido Popular (P.P.). La Junta Electoral de Zona de Ocaña convocó por separado a los Concejales de los partidos políticos a los que correspondían Diputados Provinciales, Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.) y P.P., para que eligieran cada uno de ellos un Diputado Provincial, según lo dispuesto en el art. 206.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.). Dicha convocatoria, en el supuesto que ahora nos atañe, se hizo mediante una llamada telefónica al representante de las candidaturas del P.P. En el acto de la elección, se presentaron dos candidaturas convenientemente avaladas, una de las cuales recogía como candidato al ahora recurrente en amparo. Una vez celebrada la mencionada elección, por Acuerdo de 20 de julio de 1991, la Junta Electoral de Zona de Ocaña proclamó Diputado Provincial al solicitante de amparo, al haber obtenido veinticinco sobre cuarenta y siete de los votos emitidos por los Concejales.

b) Frente a este Acuerdo de proclamación de Diputado Provincial electo, el representante del P.P. presentó recurso contencioso-electoral con fundamento en: que no se habían hecho constar los tres suplentes requeridos del candidato electo; que los Concejales electos del P.P. (sesenta) no habían sido convo-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 03561138

cados directamente a la elección en vez de a través del representante de la candidatura, del que se denunciaba había sido avalista del candidato electo; así como, que los Concejales que emitieron su voto no se identificaron convenientemente. A este recurso correspondió el núm. 1066/91.

El candidato que no había resultado electo ni proclamado, don Angel García Esteban Cueva, presentó también un recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo precitado; recurso al que correspondió el núm. 1067/91 y que no fue acumulado al anteriormente expuesto.

En los autos núm. 1067/91, seguidos a instancia del candidato a Diputado Provincial no elegido, y que ahora nos ocupan, recayó Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 1991, por la que se estimaba el recurso contencioso-electoral, se declaraba la nulidad del referido Acuerdo de proclamación de Diputado Provincial electo, así como de la elección celebrada. La Sentencia reproducía en su fundamentación la argumentación expuesta en la resolución de la misma fecha, dictada en los autos núm. 1066/91. A juicio de la Sala, aunque la Ley electoral no determine la forma en que ha de practicarse la citación de los Concejales de los partidos políticos a la elección de Diputados Provinciales, regulada en el art. 206.1 de la L.O.R.E.G., dicho acto de comunicación debió hacerse de forma personal a todos y cada uno de los Concejales sin que fuera bastante con la notificación al representante del partido "máxime cuando concurrieron... 47 de los 60 Concejales del Partido Popular". Por todo ello, la Sala dispuso que la Junta de Zona efectuara una nueva convocatoria electoral, que debía anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y por medio de edictos en todos los Ayuntamientos del partido judicial de referencia.

3. El candidato solicitante de amparo estima que la decisión judicial por la que se declara nulo el Acuerdo de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356119

correspondiente Junta Electoral de Zona lesiona dos de sus derechos fundamentales:

a) El comprendido en el art. 23 de la Constitución, en sus dos apartados, puesto que la Sentencia impugnada funda su pronunciamiento, desfavorable a las tesis del recurrente, en un requisito no exigido por la Ley cual es la pretendida obligación de que la convocatoria para la elección de Diputados Provinciales por los Concejales de un mismo partido político (art. 206.1 de la L.O.R.E.G.) se haga mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos. Esta forma de comunicación no sólo no viene impuesta por la Ley sino que, además, "no ha sido exigida a ningún otro de los Diputados Provinciales elegidos en todo el territorio nacional". Ese "plus" de exigencia configura una inconstitucional situación de desigualdad, constitutiva de discriminación para el recurrente a la hora de su acceso a un cargo público. Por lo demás, del tenor de los arts. 43, 166 y 168 de la L.O.R.E.G. se desprende precisamente la solución contraria a la adoptada por la Sala: basta con la notificación de la convocatoria a los representantes de los partidos. Siendo improcedente la pretensión de aplicar el régimen común del procedimiento administrativo a los actos de las Juntas Electorales de Zona dictados en este tema. A la misma conclusión se llega desde la doctrina elaborada en la STC 24/1989, de 2 de febrero, cuando se sostuvo la necesidad de que las irregularidades se pusieran en conocimiento de los representantes de las candidaturas y no de los Concejales.

b) El constitucionalizado en el art. 24.1 de la norma suprema, por cuanto, al seguir el criterio expuesto, la Sentencia discutida incurre en una alteración de los términos del debate procesal y del objeto del litigio que redundaría en incongruencia.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356120

4. Mediante providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional dispuso, en trámite del art. 50.3 de su Ley Orgánica (LOTG) y en aplicación del art. 3 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Ser la demanda extemporánea (art. 50.1 a) de la LOTG, en relación con el art. 114.2 de la L.O.R.E.G. en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo); y b) carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c) de la LOTG).

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 23 de agosto de 1991, interesa de este Tribunal que inadmita el presente recurso al concurrir el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTG.

Señala el Ministerio Público que los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo coinciden con los expuestos en el recurso de amparo núm. 1696/91, pues se trata del mismo recurrente y supuesto de hecho, aunque varíe la resolución impugnada; incluso la Sentencia discutida se remite en su fundamentación a la dictada en los autos precitados. En consecuencia, el Ministerio Fiscal da por reproducidas las alegaciones formuladas entonces.

6. Transcurrido con creces el plazo concedido para formular alegaciones, no se recibió escrito alguno de la representación procesal del recurrente.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El presente recurso de amparo resulta ser sustancialmente idéntico al núm. 1696/91, pues coinciden el recurrente, el supuesto de hecho, y el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ocaña, de 20 de junio de 1991, sobre proclamación de Diputado Provincial, en que tiene origen esta controversia. Unicamente difieren uno y otro asunto en que dicho Acuerdo fue impugnado mediante dos recursos contencioso-electorales distintos, el primero a instancias del PP y el otro por el candidato en su día no elegido y que ahora nos ocupa; ambos recursos no fueron acumulados y dieron lugar a sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con fecha 11 de julio de 1991, y con un mismo contenido, dando por reproducida la segunda (autos núm. 1067/1991) e impugnada en este recurso, la fundamentación ya expuesta en la primera. Coinciden también la fecha de notificación de la resolución judicial recaída (el día 12 siguiente, según se reconoce en la demanda) y la de interposición del amparo (el día 29 del mismo mes).

Cuanto precede hace que, habida cuenta de la sustancial identidad de los casos y de la coincidencia del solicitante de amparo, no sea preciso reiterar ahora la doctrina ya expuesta con detalle en el ATC de 5 de septiembre de 1991 (recurso núm. 1696/91), y que lleva a entender que resulta aplicable a este asunto la peculiar vía de amparo constitucional prevista, frente a los Acuerdos de proclamación de electos, en el art. 114.2 de la LOREG en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y, en consecuencia, que el recurso de amparo debió de interponerse en el plazo allí previsto de tres días desde la notificación de la resolución judicial recaída, en vez de dentro del término genérico de veinte días recogido en el art. 44.2 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356122

De acuerdo con cuanto antecede, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, en aplicación de lo establecido en el art. 50.1.a) de la LOTC en relación con el art. 114.2 de la LOREG.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Donat

Luís

Ante